# Oficial Boletin

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIRSTAS DE 1.º CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. -- Por un año 100 rs. -- Por dias despues para los demás pueblos de la misma seis meses 60.—Por tres meses 10.—FUERA DE la CAPITAL. -Por un año 140.--Por seis meses 80.--Por tres meses 50. Se admiten suscriciones en Palencia en la redacción del BO-LETIN, Imprenta, litografía y librería, de Alonso Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.-Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono insercion. en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 28 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

---

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenisima Princesa de Asturias, y la infanta Doña Maria Isabel, continua en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M la Reina Madre dona SS AA. RR. doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continuan en Comillas sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

#### REGLAMENTO

para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica.

(Continuacion.)

Art 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito o de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, acordadas i sus legítimos representantes, padres,

los mozos llamados por la ley á oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que hayan de presentarse à juicio de exenciones ante. la respectiva Comision provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas á continuacion de los antecedentes personales de cada mozo á que se refiére el articulo 7.º las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por si ó por medio de sus legitimos representantes; contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones o protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física quitan à aquellos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolucion del caso à la Comision provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por si ó por medio de

por el respectivo Ayuntamiento, has- tutores, curadores, encargados, etcéta el dia anterior à aquel en que tera, etcétera, ejerzan el derecho de reclamacion que se les concede por prestar este servicio emprendan el precedente artículo contra las exencione: del servicio por causa de inutilidad fisica acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligacion de satisfacer cantidad alguna à titulo de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamacion temeraria, como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comision provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

> Art. 15. El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su autoridad, por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior articulo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

> Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados en el reempiazo del año corriente, hasta el dia anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comision provincial.

Art. 17. Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos

para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en, el ejército y en la Marina por causa de inutilidad física no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exentos para rectificar ó confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comision provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones provinciales á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagau entrega.

Art. 19. Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razon acordadas; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comision provincial.

(Se continuará.)

#### SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1882 á 1883 relativo á los Montes públicos no incluidos en el Catálago formado con arregio á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1865.

		PRODUCTOS	LEN	OSOS.			i	PASTO	S.	•	RAM	ON.		10 PO	R 100-		Ī
Ayuntamientos.	NOMBRE de los montes.	Maderas.	Leñas gruesas,	Ramage,	Extension	Especies de ganados y números de cabezas.			Africantes (170)		Canti-	Por maderas,	Ī	Por ramon,	Por pastos.	RES	
		Metros cubicos metros	-		Hetáre as	ļ	Cabrio,	Vacuno,	Mayor, Cerda	Estacion.	Especie	dad,		<del></del>	Pesctas, Cts,		=
Brañosera.	Mata del Cuervo.			000		90											1
Castrejon.	Los Tarreros.			200	50	80	5	38	10	Año.	Roble.	70		6	5 20	17 50	)
Idem.	Matacajista.				80	190 180	-	10	5	Id. Id.	Roble	30			3 45	12	ı
Idem.		2 200			112	180	5			Id.		1				15	I
	Monte Alto.	3 390		2-	45	180 220	5	28	8	Id.	Roble.	85	4 05 1 85		9 78		
Idem.	Mata Vallejo.	1 555	Ó	65	66		5	20	5	Id.	Roble.	45	1 85	2 60	5 18	17	ı
Idem.	Cabadilla.				16			10			Roble.	30			3	7 50	
Idem.	Escobar.				50	150	5	25	10	Id.	Roble.	75			7 50	13 50	1
Idem.	Ojascal.	2 110	60		_ 50	170	4	30	6	Id.	Roble	60		g	6		1
Idem.	La Mata.	3 840	60		45	200	5	20	8	Id.	200010	UU	2 22 4 60	9		16 17	
ldem.	Indiviso.			450	400	1000	25	120	50	Id.			100	13 50			
La Vid de Ojeda.	Plantio del Burejo.	3 890	)										3 50	15 50		72 50	1
Lomilla.	La Riera.	5 170			1			ı					6 05		1 1	1	
Idem.	Plantio del Molino.	3 730			•			1					410				1
Matamorisca.	Zalguera.	11 460	201			Ĭ	1	1	ĺ				4 10 10 30		(		1
Idem.	Ontañon.	1 10		90	42	145	1	20	Q	Año.	1		10 30		1 1 1		1
Idem.	La Mata.	1		110	15	75		20	8	The state of the s				8 50	1 1	18	
Idem.	Matecillas.	j		110	40		1	20	10	Id.				10	(   1	6	I
Idem.	Vallejas.		20		35	125 70	1	20	10	Id.					1 1	16	
Idem.	Plantio del Puente.	8 860			.50	10		8	3	Id.				2 50	1 1	7 80	4
Micreces.	La Fragua.				4		i	ĺ					7 98 3 50	i i	. 11		ı
Mudá.	Mataquemada.	3 890	ή .		75	200		00		1			3 50				1
Nestar.	La Cuesta.					300	Í	20	9	Año.	Roble.	100			8	24	
Idem.	La Riera.	10 700			23	į	1	42		ld.				1 1	1425	8 50	
Olmos de Ojeda.		10 760	4		00	200			_				11 82		, 11		L
	Carrascal.				90			20	5	Año.			1 1		1 1	26	l
Payo.	Las Rozas.				65	350	- 1			Id.		-	l			24 50	ı
Prádanos.	Carrascal.				280	700	1	ļ	ĺ	Id.			1 1		/ 1 1	56	ı
Resoba.	Monderio.				220	225	10	1	1	P. V. y O.						14 50	A
Idem.	Usadia.				130	600	20	į	*	Año.	Roble	90			9	45	1
Respenda.	Monte Abajo.		į .		75	350	Í		į	Id.						24	•
Idem.	Bardal.	3 550	Scott Control Control	85	55	215	5	40	8	<b>1</b> d.			4 02	8 50		19	ŀ
ldem.	Valle de Tricho.	800	)	8û	19	90	2	20	4	■ EX (3.8251.006) 771	Roble.	70	4 02 95	8 50 2 40	7	9	ł
Idem.	La Rozada.	2 880	70		47	220	5	50	5	Id.	2000.0.		3 18	10 50		20	
Triollo.	Matacabriles				200	220 420	20	50		[10] Market Control 10]	Roble.	80		10	8	34	
Vega de Bur.	Soto Abajo.	4 770	)		i			27771713		1		00	4 30			<b>3</b> 4	1
Idem.	Monte Allende.				25	125		ļ		Año:			4 00	!		10	
Idem.	Encinar.		i	80		75	j	ĺ		1 Obr. 30 Abril				Q		10	
Idem.	Pozo Palanco.	4 510	)		-				1	1 001. 50 AUIII			4 05	0		O	
Villanueva de Henares.	Valdelobera.			50	35	80	Į	20	10	P. V. y O.			4 00	7 50		0 = 0	
Villaren.	El Plantio.	5 200		U	00	100	į	20	10	F. V. y U.			4 1-	7 50	T T	9 50	1
Villabermudo.	Puente Zorita.	1 090				1	1	1	-		l i		4 15		i i		
Abastas.	Moral.	1 630		40	<u> </u>	ì							1 30				
Idem.	El Juncal.		2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	40		}							1 62	4			
Cisperos.	Camino de Palencia.	1 090	A COMP			ļ							4 15 1 30 1 62 1 10 7 50				
Villada.	AND AND SERVICE AND	6 915	The Control of the Co					ĺ		1			7 50		1		
Villanuana dal Daballa	Margen del Rio.	8 860	)				1	i	1				5 30				
Villanueva del Reboliar.	Carrascal.		j	100000000000000000000000000000000000000	40			1		1 Obr. 30 Abril		,				7 50	A
Becerril de Campos.	Monte la Villa.			300	380	1500		1		Id.			٠,	30		90	1
l'uentes de Valdepero.	El Raso.		378	Larry In Cherry	280		15	ł		Id. Id.				56 70	i	85	li
renillas de San Pelayo.	Páramo y Cuestas.	l i	1	300	31	150	1	1		1 73				30	4 !	~	1

### (Gaceta núm. 234.) MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SENOR: Habiéndose firmado en París el 20 de Julio último por vuestro Embajador y el Sr. Ministro de Negocios Estranjeros de la República francesa un acuerdo relativo al peso y dimensiones de los paquetes con muestras de comercio que se cambien por el correo entre España y Francia, y habiendo convenido las Administraciones de ambos países que se pongan en ejecucion el dia 1.º de Setiembre próximo; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que el referido acuerdo tenga debida fuerza y cumplimiento.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1882.—SENOR: A L. R P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

#### REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 20 de Julio último se firmó en Paris por el Sr. Duque de Fernan-Nuñez, mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en representacion de España, y Mr. Charles de de Saulces de Freycinet, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa, en la de Francia, un acuerdo, cuyo texto literal en francés traducido al castellano es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, deseando tacilitar las relaciones postales entre los dos países, y usando del derecho que les concede el art. 15 del Convenio de la union postal universal, celebrado en Paris el 1.º de Junio de 1878, han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras de mercancias cambiadas por conducto del correo entre España (comprendidas las Baleares, Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa) por una parte y Francia y la Argelia por la otra, pueden aumentarse por la Administracion de Correòs del país de origen de desobediencia se hagan acreedores los establecidos por el art. 5.º del | Convenio internacional de 1.º de Junio de 1878 con la expresa condicion de que dichos limites no excederán de los siguientes:

Para el peso..... 350 gramos.

30 centimetros de largo. 20 centimetros Para las demende ancho. siones ..... 10 centimetros de alto.

El presente arreglo será ejecutorio á contar desde el dia en que convengan las Administraciones de Correos de los países; y podrá terminar en cualquier época mediante aviso dado con un año de anticipación por una de las Administraciones á la otra,

En fé de lo cual los infrascritos, debidamente autoriados al efecto, han firmado el presente arreglo que han revestido de sus sellos.

Hecho por duplicado en París el 20 de Julio de 1882.—(L. S.) -(Firmado,)-El Duque de Fernan-Nuñez—(L. S.)—(Firmado.)—C. de Freycinet.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en resolver que el preinserto acuerdo se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere con toda su fuerza y vigor para los efectos legales á contar desde el dia 1,º de Setiembre próximo.

Dado en Comillas á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 46.

Vengo observando con disgusto, que son muchos los Ayuntamientos de la provincia, que no remiten semanalmente á este Gobierno, como está mandado, los estados sanitarios demográficos; y siendo un servicio de suma importancia tan recomendado por la superioridad, me veo en la imprescindible necesidad de prevenir á los Señores Alcaldes, que si el lunes de cada semana no lo verifican, me pondrán en el caso de imponerles un correctivo á los que por su

Palencia 26 de Agosto de 1882. -El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios à que han sido vendidos los víveres en el mes de Julio en los siete partidos judiciales de la Provincia; hallan que deben fijar y fijan, para el abonode las especies de suministros militares que se hubiese o hecho durante el espresa to mes de Julio y como término medio, los signientes:

Racion de pan de sesenta decágramos treinta y tres céntimos do peseta.

Racion de cebada de 6,9375 litros una peseta tres centimos.

Quintal métrico de paja tres pesetas cuarenta y ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoracion para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Julio à las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, à un solo efecto, y en camplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de milochocientos cincuenta, en Palencia a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.-El Vice-Presidente de la Comision, Pascual Herrero. - El Comisario de Guerra, José Vigu. -P. A. D. L. C. P. El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 16 dei actual dice à esta Delegacion lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 de Julio último, la Real órden siguiente:

Exemo. Sr.: - He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion dirigida á la Direccion general de Contribucioues, por el Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, manifestando que varios Registradores de la propiedad no admiten los mandamientos de anotacion preventiva de embargo á consecuencia de

apremios por débitos de contribuciones, por no estar instruidos los expedientes ejecutivos en el papel señalado por el artículo 74, caso 6. de la vigente lev del Timbre; y significando la conveniencia de adoptar una resolucion de caracter general que evite los inconvenientes y dificultades que a la recaudacion, de las contribuciones y rentas públicas ofrece el cumplimiento de las expresadas disposiciones de la referida ley. En su virtud: Vistos los artículos 74, caso 6.º y 102 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último: Visto el art. 44. caso 9.º, del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y circular de esa Direccion general de 24 de Setiembre de 1877: Considerando que de exigirse à los comisionados de apremio el uso del sello de clase 12.", que establece el caso 6.°, art. 74 de la ley provisional del Timbre en los expedientes ejecutivos, se haria realmente imposible tal servicio, ya porque las personas que desempeñan dichas comisiones carecen. por regla general, de los recursos necesarios para hacer el desembolso que exigiria el extricto cumplimiento de la referida disposicion. ya tambien porque en los que resultan fallidos por insolvencia de los ejecutados, no puede verificarse el reintegro: Considerando que habiendo ocurrido las mismas dificultades en la aplicacion del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que se hallaba re lactado sustancialmente en los mismos términos que el 74 de la vigente ley del Timbre, en cuanto á los expedientes de apremio se refiere, esa Direccion general, en su circular de 24 de Setiembre de 1877; dispuso que en dichos expedientes se empleara el papel de oficio sia perjuicio de reintegrar despues el del sello correspondiente: Considerando que para modificar lo dispuesto por el repetido artículo 74 de la ley del Timbre, existen hoy las mismas causas que motivaron la reforma del art. 44 del Real decreto de 1861; y Considerando, por último, que el Gobierno. se balla autorizado por el art. 202 de la ley del Timbre para introducir en la misma las modificaciones que estime oportunas durante el año actual; S. M., en vista de los dictámenes emitidos por esa Direccion general, la de Contribuciones y la de lo Contencioso del Estado y de comformidad con lo

cienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer: Primero. Que los despachos de apremio se extiendan en papel de clase 10.°, conforme al caso f.º del art. 72 de la ley provisional del Timbre. Segundo. Que los expedientes de apremio que se instruyan para la realizacion de las contribuciones y rentas públicas, podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el importe del papel del sello 12.°, que debiera haberse invertido, una vez terminado el expediente, al presentarlo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas à los efectos del art. 8.º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Tercero. Que con el fin de garantir los intereses de la renta, se exija que en cada expediente se haga constar, por diligencia del Administrador de Contribuciones y Rentas, si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresarà la numeracion y série del del papel de pagos que se una al expediente, así como tambien si se ha inutilizado con la nota prevenida por Instruccion. Cuarto. Que no procede dicho reintegro en los expedientes de partidas fa-Ilidas, declaradas por los Ayuntamientos ó en los presentados para so declaracion à la Administracion, siempre que la btenga, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores à quienes se refieran, cuando pueda hacerse efectivo. Quinto. Que bajo la responsabilid personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro. mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito. Sexto. Que los Inspectores especiales de la renta del Timbre y liquidadores de derehos reales tienen ta derecho à exigir la exhibicion de los despachos de apremio á los im comisionados para cerciorarse de de si se hallan extendidos en el papel correspondiente, así como tambien quedan facultados para examinar si en los expedientes terminados y presentados en las Administraciones de provincia, se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á la Direccion del ramo, segun los casos, si alguno se negase á nu exhibicion para obligarle á que compla con este requisito; y Sé- i á

informado por la seccion de Ha- i timo. Que todo funcionario, autoridad ó particular que entienda o conozca de los expedientes de apremio, está obligado, bajo su responsabilidad, à dar parte à los Administradores de Contribuciones y Rentas si viere que el despacho del comisionado se halla extendido en otra clase de papel del que la ley prescribe. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado à V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletia oficial para los fines correspondientes.

Palencia 23 de Agosto de 1882. -Mariano de la Garza.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA TERCERA.	
(Continuacion)	
Otras fábricas, artefacto construcciones.	Ser.
C	uotas.
Pt	s. Cts.
309. Fábricas de hielo	
tificial, aunque funcionen	
or temporada: se pagará	
or cada máquina en Ma-	001/94
id	264.20
	207
En las demás poblacio-	140/54
A. 310. De hules y en-	149 04
rados: se pagará por cada	
na	1 43 . 75
311. Fábricas de estam-	
ar hules: se pagará por	
ada metro cuadrado que	
enga de superficie la mesa	
mesas destinadas al es-	-
impado	7
312. De caracteres de	
nprenta: se pagará por ada máquina de moldear.	172480
313. Talleres de impri-	11200
ir: pagarán por cada má-	
uina de imprimir, siendo	
ualquier su motor <b>y</b> la	
roduccion de hojas impre-	
as, hasta el número de	<b>67</b> 4
.000 por hora	
Hasta 4.000 id	
Idem 10.000 id	•
Idem 10.001 en adelante.	
314. Talleres destinados	
cortar ballenas: se pagarà	e.

٠ [	por cada cuchilla movida	
, 1	mecánicamente	57'50
	A mano	23
•	A. 315. Fábricas de ja-	į
. }		į
	rabes: se pagará por cada	448
.	una	115
. 1	A. 316. De manteca de	:
1	vacas, ó sea de salazon y	3
٠ ا	preparacion de las mismas:	
1	se pagará por cada una	200
1	A. 317. De mosáico mi-	
		į
	neral o vegetal en que se	1
1	ocupen más de 20 opera-	Ì
1	rios: se pagará por cada	
	una	700
	A. Las de la misma clase	
	en que se ocupe menor nú-	
	mero de operarios: se pa-	1
•	gará por cada una	270
	A. 318. De naipes, cual-	
.		
1	quiera que sea su calidad:	KAA
	se pagará por cada una	300
	A. 319. De pez: se pa-	
1	gará por cada una	69
!	A. 320. De pergamino,	
	bordones, y cuerdas de tripa	*
1	para instrumentos músicos:	
į		40
	se pagará por cada una	
	321. De rasurar palos	
j	tintóreos y moler drogas:	191
	se pagará por cada máqui-	
1	na ó aparato movido por	
l	agua ó vapor	51
1	Por caballerias	23
	A mano	11
	322. De serrar mármo-	••
Ì		
	les, con motor de agua 6	
	( The Control of the	
-	vapor: se pagará por cada	
-		
-	aparato en que se fijan las	178.25
-	aparato en que se fijan las hojas de sierra.	
-	aparato en que se fijan las hojas de sierra Movidas por caballerías.	
_	aparato en que se fijan las hojas de sierra	
0	aparato en que se fijan las hojas de sierra	
0	aparato en que se fijan las hojas de sierra	
0	hojas de sierra	
0	hojas de sierra	
0	hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de	
•	hojas de sierra	
•	hojas de sierra	
•	hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Magará por cada una en Maga	
6	aparato en que se fijan las hojas de sierra.  Movidas por caballerías.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.	143.78
•	aparato en que se fijan las hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás	143.78
•	aparato en que se fijan las hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de	103
•	hojas de sierra.  Movidas por caballerías.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	143.78
•	hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de	143·78 103 86
•	hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 mênos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.	103
•	hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de	143·78 103 86
•	hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 mênos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.	143·78 103 86
•	hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 mênos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.	143·78 103 86
•	hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones.  A. 324. Fábricas de som-	143·78 103 86
•	hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones de 1.000 habitantes.  A 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja or-	143·78 103 86
•	aparato en que se fijan las hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones de 10.000 á 40.000.  A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada	143·78 103 86
•	aparato en que se fijan las hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones de 10.000 á 40.000.  A 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.	143.78 103
•	aparato en que se fijan las hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones.  A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.  325. De calzado en que	143.78 103
•	aparato en que se fijan las hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones.  A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.  325. De calzado en que el cosido de las suelas se	143.78 103
•	aparato en que se fijan las hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. Pe sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones.  A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.  325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará,	143.78 103
5	aparato en que se fijan las hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones de 20.000 á 40.000.  A 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.  325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua	143·78 103
5	aparato en que se fijan las hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. Pe sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones.  A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.  325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará,	143·78 103
5	aparato en que se fijan las hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones de 20.000 á 40.000.  A 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.  325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua	143·78 103
5	aparato en que se fijan las hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones de 20.000 á 40.000.  A 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.  325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina.	143·78 103
5	hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. Pe sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones.  A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.  325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua ó vapor, por cada maquina.  A. 326. Calzado claveteado en que todas las opeteado en que toda	143·78 103
5	hojas de sierra.  Movidas por caballerías.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones.  A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.  325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina.  A. 326. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano	143·78 103
5	hojas de sierra.  Movidas por caballerias.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones de 20.000 á 40.000.  A 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.  325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina.  A. 326. Calzado clavetado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más	143.78 103
5	hojas de sierra.  Movidas por caballerías.  Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.  A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.  En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.  En las poblaciones de 20.000 á 40.000.  En las demás poblaciones.  A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.  325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina.  A. 326. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano	143.78 103

radora o maquinista	30
A. 827. Máquinas mo-	
vidas á mano para fabricar	
000	21
	34
metálicas: se pagara por	
cada telar movido por agua	
6 vapor	23
Por caballerías	17
A mano	11
A. 329. Aparatos para	
1.794	
	17
AND THE RESERVE OF THE PERSON	
	1.0
	46
Mail and the Company of the Company	62
-	23
se pagará por cada piedra	
moliendo más de seis me-	
ses al año	46
Moliendo seis meses 6	
ménos tiempo	17
A. 332 Máquinas para	
timbrar cajas de cerillas con	
and the state of t	
-x-x-x-y-y-y-y-y-y-y-y-y-y-y-y-y-y-y-y-	57
	•
	s ·
	٠
	4.40
The state of the s	143
10 No. 54/54 No. 54/54	
AND THE PROPERTY OF THE PROPER	230
Por idem cuando traba-	
jen de 20 operarios en ade-	
lante	
224 Méquines de contes	345
334. Máquinas de cortar	345
y agujerear cartones para	345
y agujerear cartones para	345
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard:	345
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada má-	
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada má- quina de agujerear	345
y agujerear cartones para los telares à la Jacquard: se pagará por cada má- quina de agujerear	
y agujerear cartones para los telares à la Jacquard: se pagará por cada má- quina de agujerear	
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear	
y agujerear cartones para los telares à la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear	
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear	69
y agujerear cartones para los telares à la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear	34
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías	69
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano	34
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano	34
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano	34
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon. etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano	34
y agujerear cartones para los telares à la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear	34
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano  336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo	34 23 17
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano 336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.	69 23 17
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano  336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.	34 23 17
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano  336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.  Por caballerías A mano  Nota. Cuando en una	69 23 17
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano 336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.  Por caballerías A mano Nota. Cuando en una misma máquina se obten-	69 23 17
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano  336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.  Por caballerías A mano  Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la	69 23 17
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear 335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano 336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destina- do á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.  Por caballerías A mano Nota. Cuando en una misma máquina se obten- gan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuo-	69 17 17
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano	69 17 17
y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear 335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano 336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destina- do á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.  Por caballerías A mano Nota. Cuando en una misma máquina se obten- gan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuo-	69 17 17
y agujerear cartones para los telares à la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear  335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon. etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.  Por caballerías A mano 336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.  Por caballerías A mano Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno	69 34 23 17
	Por caballerías.  A mano.  A. 329. Aparatos para la fabricacion á mano de la rejilla metálica: pagarán cada uno.  330. Molinos para la raiz de rubia: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.  Moliendo seis meses ó ménos tiempo.  331. De cortezas de árbol canela, pimienta, etc.: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.  Moliendo seis meses ó ménos tiempo.  A. 332 Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos: se pagará por cada una.  A. 333. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperia: se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios, ambos inclusive.  Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive.  Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive.